

de mil novecientos noventa y cinco, legalizado con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que es materia de la demanda; sobre el particular, este Colegiado Supremo ha sostenido en reiteradas ocasiones, que no es posible cuestionar vía recurso de casación, los hechos establecidos en el proceso ni la actividad probatoria, pues ello implicaría colisionar frontalmente con su naturaleza y fines; máxime cuando en sede casatoria no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento respecto del criterio de los jueces de las instancias de mérito, por cuanto no es una tercera instancia. Por tales consideraciones: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil ciento veintidós por Santiago Ramos Huancas, contra la sentencia de vista obrante a fojas dos mil sesenta y tres, su fecha tres de mayo de dos mil once; en los seguidos por doña Mariana Isabel Lacerna Viuda de Tello, contra don Santiago Ramos Huancas y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.- S.S. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, MORALES PARRAGUEZ, RUEDA FERNANDEZ. **C-1445577-13**

#### CAS. N° 2937-2011 AREQUIPA

Lima, veinticuatro de setiembre del dos mil trece. **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado-Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; con los acompañados; y, producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Asociación Irrigadora y Colonizadora Yuramayo corriente a fojas doscientos cincuenta y ocho, contra el auto de vista de fojas doscientos treinta y nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha dieciséis de junio del dos mil once, que revoca la resolución N° 39 de fecha veintinueve de enero del dos mil diez que declara infundadas las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de legitimidad para obrar del demandante deducidas por los demandados, y reformándola declara fundada la excepción de cosa juzgada, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás excepciones. **II. CAUSALES DE CASACIÓN:** La recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa de los artículos 452 y 453 inciso 2) del Código Procesal Civil;** señala que la recurrida efectúa una forzada y desnaturalizante aplicación de dichas normas al pretender dar tratamiento de idénticos a los procesos de reivindicación y de mejor derecho de propiedad, sin considerar que la pretensión reivindicatoria fundamentalmente tiene como propósito la recuperación posesoria, distando mucho de la pretensión de mejor derecho de propiedad, además de requerir la acción reivindicatoria que el demandado sea poseedor mientras que en la declaración de mejor derecho de propiedad, no; y si bien la acción reivindicatoria puede acumularse a la de mejor derecho de propiedad no son idénticas como lo exigen las normas denunciadas. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de la revisión de los actuados se advierte que la demandante Asociación Irrigadora Colonizadora Yuramayo, interpone demanda de mejor derecho de propiedad respecto del área que ha quedado inscrita a favor de los demandados del predio rústico identificado como lote 45-B de la irrigación Yuramayo con una extensión de diez hectáreas y dos mil doscientos cincuenta metros cuadrados (10.2250 ha) con los linderos y medidas perimétricas que constan en detalle en la ficha N° 23261 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa. Asimismo, como pretensiones accesorias solicita: a) la cancelación de lo registrado en la ficha N° 23261 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa; y, b) Que se declare que el nombre correcto del predio rústico tiene como denominación correcta Parcela N° 45-E y no parcela 45-B como con evidente error han denominado los co-demandados, asimismo, se declare que la correcta extensión es de once hectáreas (11.00 ha). **SEGUNDO:** Que, contra la pretensión principal, los demandados deducen entre otras excepciones (prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandante), la excepción de cosa juzgada, señalando que la demandante ha interpuesto la misma acción judicial (reivindicación) en otro juzgado e incluso en la vía administrativa, la cual fue declarada infundada, siendo que en forma repetitiva ahora vuelve a incoar la misma acción, por tanto, habiendo sentencia que ostenta la calidad de cosa juzgada, no procede tramitarse ésta, encontrando que el actor ha escondido dicha información en aras de sacar ventaja. Para lo cual cumple con adjuntar copia certificada de la sentencia N° 9045-91 (que posteriormente le cambiarán el número a 048-93 y seguidamente retomó el número 9045-91 y ahora tras encontrarse en el Séptimo Juzgado Civil tiene el número 3069-2005) indicando que la reivindicación se encuentra resuelta, terminada y con la autoridad de cosa juzgada, siendo que ahora el actor incoa la misma acción variando el nombre, siendo que ahora en lugar de reivindicación se llama mejor derecho de propiedad. **TERCERO:** Que, mediante

resolución N° 39 corriente a fojas doscientos diecisiete, su fecha veintinueve de enero del dos mil diez, el A quo declara infundadas las excepciones deducidas, fundamentando en cuanto a la excepción de cosa juzgada que la triple identidad en el presente caso no se ha dado, pues como es de verse de la sentencia adjuntada y de lo manifestado por el excepcionante la pretensión ahora demandada (mejor derecho de propiedad) no es la misma que la propuesta en el proceso 048-93 (reivindicación) seguido anteriormente por las partes, por lo siguiente: **a)** la acción reivindicatoria se dirige fundamentalmente a la recuperación de la posesión, en cambio la acción de mejor derecho de propiedad no exige que el demandado sea poseedor y tiene por finalidad declarar la propiedad acallando a quien discute o se arroga este derecho; **b)** la acción reivindicatoria requiere que el demandado sea poseedor. La acción de mejor derecho no requiere que el demandado sea el poseedor; el demandado puede o no tener la posesión del bien materia de litis. En cuanto al procedimiento administrativo y el proceso de contradicción de resolución directoral, debe precisarse respecto al primero, éste no es un proceso judicial, y respecto al segundo, el petitorio es diferente al demandado. **CUARTO:** Que, apelada dicha decisión por el demandado don Luis Alejandro Málaga Enríquez, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por auto de vista de fecha dieciséis de junio del dos mil once obrante a fojas doscientos treinta y nueve, revoca la resolución N° 39 que declaró infundadas las excepciones deducidas y reformándola declara fundada la excepción de cosa juzgada, en consecuencia nulo lo actuado y por concluido el proceso. Fundamenta su decisión en que del citado proceso de reivindicación expediente N° 048-93 con su demanda de folios veintiuno, se verifica que aquel ha sido seguido entre las mismas partes de la actual causa (demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación). Se aprecia que la demanda incoada en dicho expediente contiene idéntico petitorio al que se ventila en la presente causa, dado que la pretensión procesal de mejor derecho de propiedad es subsumible dentro de la reivindicación. Además, se advierte el mismo interés para obrar en ambas causas, por cuanto en el anterior proceso de reivindicación y en el actual proceso, el factor motivante es la aducida propiedad del inmueble sub litis por la accionante. Por consiguiente no cabe con el actual proceso de mejor derecho de propiedad, cuestionar lo que ya decidió con calidad de cosa juzgada en el mentado proceso N° 048-93 sobre reivindicación. **QUINTO:** Que, la excepción de cosa juzgada es la que se utiliza para asegurar la inmutabilidad o irrevocabilidad de las cuestiones resueltas con carácter firme en un proceso anterior, y de evitar, por lo tanto, el pronunciamiento de una segunda sentencia eventualmente contradictoria. Por tanto, lo que se busca evitar a través de esta excepción es un nuevo pronunciamiento respecto de un asunto ya resuelto por el órgano jurisdiccional, de algo que ya fue juzgado, de la cual ya existe una decisión firme. Se presenta cuando existiendo un proceso terminado con sentencia que tiene calidad de cosa juzgada se inicia otro proceso entre las mismas partes, con el mismo petitorio y con el mismo interés para obrar. **SEXTO:** Que, en el caso de autos, lo que pretende la Asociación demandante a través del presente proceso, es que se declare su mejor derecho de propiedad sobre el predio rústico identificado como lote 45-B de la irrigación Yuramayo con una extensión de diez hectáreas y dos mil doscientos cincuenta metros cuadrados (10.2250 ha). Debiéndose tener en cuenta que, la acción de mejor derecho de propiedad tiene como única finalidad obtener una declaración de que la accionante es la verdadera propietaria del bien, por tanto, no se procura la restitución del bien a favor del propietario no poseedor como si ocurre en la reivindicación. En ese sentido, a diferencia de la reivindicación, es una acción netamente declarativa carente de condena al poseedor ilegítimo. **SÉTIMO:** Que, si bien es cierto, la demandante anteriormente ha interpuesto contra los demandados un proceso de reivindicación respecto del bien sub litis, el mismo que fue declarado infundado, éste no guarda similitud alguna con el presente proceso de mejor derecho de propiedad, por cuanto, en dicho proceso de reivindicación lo que se buscaba era la recuperación de la posesión del predio sub litis. Por tanto, teniendo dichos procesos pretensiones de naturaleza jurídica diferente, siendo la fundamentación fáctica en que se ampara la pretensión de mejor derecho de propiedad diferente a la de reivindicación, no se configura la triple identidad que requiere este tipo de excepción, ya que el objeto litigioso del anterior proceso (reivindicación) no es el mismo que el del actual, siendo además que las cuestiones fácticas en que se sustentan son diferentes; siendo esto así, la causales denunciadas deben ser amparadas. **OCTAVO:** Que, consecuentemente, no advirtiéndose en autos que exista una sentencia judicial que haya culminado un proceso anteriormente sobre la misma acción (mejor derecho de propiedad), por la misma cosa y entre las mismas personas, la recurrida debe ser revocada, debiendo de continuarse con la prosecución del proceso. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; se declara: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y ocho, interpuesto por la demandante Asociación Irrigadora Colonizadora Yuramayo, en consecuencia **NULO** el auto de vista de fecha dieciséis de junio

del dos mil once, obrante a fojas doscientos treinta y nueve, que declara fundada la excepción de cosa juzgada, y actuando como sede de instancia **CONFIRMARON** el auto N° 39, su fecha veintinueve de enero del dos mil diez, que declara **infundada** dicha excepción; debiendo la Sala Superior pronunciarse sobre las demás excepciones apeladas; en los seguidos contra don Luis Alejandro Málaga Enriquez y otros, sobre mejor derecho de propiedad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui. S.S. SIVINA HURTADO, WALDE JAUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNANDEZ. C-1445577-14**

#### CAS. N° 3827-2011 JUNIN

Lima, veintidós de octubre del dos mil trece. **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado-Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y, producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Recepciones Shaska Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a fojas doscientos quince, contra la sentencia de vista de fojas doscientos siete, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha catorce de junio del dos mil once, que confirma la sentencia de fecha veintinueve de junio del dos mil diez, obrante a fojas ciento sesenta y siete emitida por el Quinto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la demanda. **II. CAUSALES DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio del recurso de casación de fojas cuarenta y ocho del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el referido recurso por las siguientes causales: **a) Contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, al infringir el artículo 139 incisos 1), 2), 3) y 5) de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6), 122 inciso 3) y 196 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** señalando que la sentencia de vista no ha resuelto todos los puntos del recurso de apelación, así como tampoco todos los agravios que se denuncian con fecha catorce de julio del dos mil diez no fueron materia de un pronunciamiento expreso y explícito, además que goza de una medida cautelar que a la fecha ha sido confirmada por la Sala Superior; por otro lado, señala que existe una falta de motivación de la resolución de vista impugnada, por una indebida valoración de los medios probatorios, tal como lo precisa el artículo 197 del Código Procesal Civil, en ese mismo sentido la sentencia no se sustenta en una argumentación racional y objetiva, pues desdeña la sentencia N° 203-2009, resolución judicial número veintitrés, pues no ha tenido en cuenta los medios probatorios obrante a fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta, de donde se desprende que existe una resolución judicial que ordena que la demandada le otorgue la licencia de funcionamiento; pruebas que no han sido tomadas en cuenta tanto por el juez del proceso ni por la Sala de Mérito. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado. **SEGUNDO:** Que, por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas, tal es así, que el artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, establece: "Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado". **TERCERO:** Que, mediante la demanda interpuesta con fecha dieciocho de junio del dos mil nueve, se advierte que la accionante Recepciones Shaska Empresa Individual de Responsabilidad

Limitada, interpone acción contenciosa administrativa a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 052-2009-MPH/GM de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve y consecuentemente se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 148-2009-MPH/A de fecha seis de mayo del dos mil nueve; asimismo, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 0980-08-MPH/GDEyT de fecha ocho de agosto del dos mil ocho, por la que se dispone la clausura definitiva del salón de recepciones ubicado en el jirón Cajamarca N° 855-Huancayo, y los accesos directos e indirectos hacia el establecimiento comercial conducido por la demandante. **CUARTO:** Que, el A quo mediante sentencia de fecha veintinueve de junio del dos mil diez, obrante a fojas ciento sesenta y siete, declaró infundada la demanda, señalando de que si bien la demandante sustenta la nulidad de las resoluciones administrativas en el hecho de que la Resolución Administrativa N° 980-2008-MPH/GDEyT se sustenta en la Ordenanza Municipal N° 243-MPH, la misma ha sido dejada sin efecto con la Ordenanza 369-MPH publicada el veinte de setiembre del dos mil ocho, siendo que el argumento de la actora no puede servir para anular la resolución en cuestión, por cuanto la fecha de la resolución impugnada es anterior a la derogatoria de la Ordenanza N° 243-MPH que es de fecha ocho de agosto del dos mil ocho, mientras que la ordenanza que la deroga parcialmente es de fecha veinte de setiembre del dos mil ocho. Además la sanción impuesta a la demandante es por carecer de licencia de funcionamiento, tal como se tiene de las propias resoluciones impugnadas, no habiendo la actora acreditado lo contrario. **QUINTO:** Que, apelada dicha sentencia por la demandante, la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por sentencia de vista de fecha catorce de junio del dos mil once, de fojas doscientos siete, confirma la sentencia que declaró infundada la demanda, señalando en el punto II.5 de sus fundamentos que, a fojas treinta y nueve, obra el Acta de Clausura de Establecimientos Comerciales, la cual señala que es un local cultural, lo que demuestra que la parte actora no tiene licencia de funcionamiento; que para tal fin es requisito indispensable que la Municipalidad Provincial de Huancayo realice la inspección en el lugar y conforme se advierte de la resolución N° 980-1998-MPH/GDEyT acápite quinto señala: "...en acciones de fiscalización de 14 de junio del 2008, se comprobó que el local de giro de salón de recepciones ubicado en el Jr. Cajamarca 855-Huancayo funciona normalmente tal como consta en la parte de observaciones de la papeleta de infracción N° 011898 que indica que se constató a más de 300 personas bailando y consumiendo licor...", siendo además que la misma representante de la demandante estuvo presente y por ende tenía conocimiento de las observaciones correspondientes que no le permitía el otorgamiento de dicha licencia, como es el hecho de que produzcan daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario, es por ello que el Área de Desarrollo Económico y Turismo, el ocho de agosto del dos mil ocho expidió la resolución de clausura definitiva de comercio informal de giro salón de recepciones, por lo que la emplazada ha actuado conforme a sus atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades. **SEXTO:** Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, se advierte como agravios del recurso los siguientes: **a)** La resolución de Gerencia Municipal N° 052-2009-MPH/GM cuya nulidad se pretende, usa como fundamento el hecho de que se ha motivado la ineficacia de la resolución de clausura con argumentos arreglados al peticitorio de la propietaria del local. Es obvio que este fundamento tan ligero y subjetivo, no encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y menos argumenta como agravio esto el interés público; **b)** No se ha tomado en cuenta que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 980-2008-MPH/GDEyT tiene como fundamento jurídico la Ordenanza Municipal N° 243-MPH/CM modificada por la Ordenanza Municipal N° 338-MPH/CM que ha sido declarada sin efecto por la Ordenanza Municipal N° 369-MPH/CM. Es decir, si se toma en consideración que la ley se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, caemos en la cuenta que si la Resolución de Gerencia Municipal N° 052-2009-MPH/GM ha sido expedida en fecha seis de mayo del dos mil nueve, entonces el orden de clausura debe sujetarse a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 369-MPH/CM que es la vigente al momento de emitirse esta Resolución de Gerencia. El pretender que se le aplique la Ordenanza Municipal N° 243-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal N° 338-MPH/CM, en todo caso significaría una aplicación ultratractiva de las normas, que es contrario a nuestra legislación civil; **c)** Para que resulte procedente un mandato administrativo de clausura, debe acreditarse que los hechos constituyen peligro para la seguridad pública, para la salud o la higiene; sin embargo, la Municipalidad tampoco ha acreditado estos extremos; por lo que el mandato de clausura es arbitrario y sin justificación legal; y **d)** Se ha expuesto que no se cuenta con licencia municipal de funcionamiento, pero oportunamente se ha incorporado al proceso copias de la sentencia emitida por su antecesor en un proceso contencioso administrativo, en la que ordena a la Municipalidad se nos otorgue licencia, en el cual puede verse que existe pronunciamiento judicial que la negativa